

REGLAMENTO (CEE) N° 1716/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2225/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a las Azores y a Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3714/92 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2225/92 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado las cantidades del balance provisional de aprovisionamiento para el lúpulo, que se benefician de la exoneración del derecho de importación, proveniente de terceros países, o de la ayuda comunitaria; que conviene determinar dichas cantidades para el período de 1 de julio de 1993 a 30 de junio de 1994; que, en vista de las primeras experiencias, es conveniente asimismo modificar el importe de la garantía que deben depositar los interesados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2225/92 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el artículo 1 siguiente:

• Artículo 1

Para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, la cantidad de lúpulo del código NC 1210 consignada en el plan de provisiones de abastecimiento que se beneficiará de la exención de los derechos de importación directa a Madeira y a las Azores procedente de terceros países o de la ayuda comunitaria queda fijada en 10 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994. •

2) En la letra b) del apartado 1 del artículo 4, el importe de « 5 ecus/100 kg » se sustituirá por el de « 2,5 ecus/100 kg ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 218 de 1. 8. 1992, p. 91.